



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00592**

Asunto: Admite demanda

Subsanados los requisitos en la presente demanda, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda íntegra, observa esta Agencia Judicial que la misma reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y s.s. del C. General del Proceso, y el art. 368 ibidem y siguientes; razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda que por el trámite del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual, instaura **Xiomara Mejía Arango** en contra de **Empresa De Taxis Súper S.A., Jonatan Alexis Echeverri Romero, Néstor Fabio Restrepo Brand y Compañía Mundial De Seguros S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de 20 días para contestar la demanda conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica **y allegar las evidencias correspondientes**, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-415 de 2020, Comunicado de prensa No 40¹**. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el evento de que no se pueda notificar la admisión de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días, por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Xiomara Mejía Arango, toda vez que cumple con los requisitos dispuestos en los Arts. 151 y s.s. del C. G. del P. y por tanto se tiene como apoderado en amparo de pobreza al abogado Juan Manuel Gómez Arias.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte demandante cuenta con amparo de pobreza y no se encuentra obligado a prestar caución de acuerdo con el artículo 154 del C.G.P. y siendo procedente la solicitud de medida cautelar de conformidad con el literal b) del artículo 590 Ibidem.

5.1. Se decreta la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo identificado con placas WDY399, propiedad del señor Néstor Fabio Restrepo Brand e inscrito en la Secretaría de movilidad de Medellín. Ofíciase en tal sentido

5.2. Se decreta la inscripción de la presente demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 001- 1128596 y 001-1108197 de propiedad del señor Néstor Fabio Restrepo Brand e inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado(a) Juan Manuel Gómez Arias para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 22 de octubre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.



JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac25946971d195380711d774bc321a8cf97b7e9494f285901963a077175a449f**

Documento generado en 21/10/2020 02:24:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>